

Medellín – Antioquia 10 de febrero de 2023

Señores:

**JUEZ DE TUTELA – REPARTO  
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEIDY YADIRA MONSALVE ORREGO  
ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

LEIDY YADIRA MONSALVE ORREGO, identificada con C.C. No 43797336 expedida en Santo Domingo - Antioquia, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Actuando en nombre propio, me presente en la Modalidad de Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 474295653; Nivel: Docente de Aula; Denominación del empleo; Docente de Área de Matemáticas; Numero de OPEC: 184516 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2168 de 2021 que rige la Convocatoria**, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

**SEGUNDO:** El 25 de septiembre de 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que La Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, publicaron los resultados de dichas pruebas escritas el 03 de noviembre del mismo año por medio del aplicativo de SIMO, cuyos resultados obtenidos en el examen generaron mi exclusión y descalificación del mismo.

**TERCERO:** Al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta. Al

finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, mi conclusión fue que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos

**CUARTO:** Que, a consecuencia de lo anterior, presenté solicitud de acceso a pruebas el día 08 de noviembre de 2022, con el fin de obtener y revisar el material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, para lo cual me citaron el día 27 de noviembre de 2022 en la Institución educativa Tecnológico de Antioquia, ubicada en la Calle 78 B No. 72 A – 220 – Bloque 1 – Piso 3 Salón 1307, cuya hora de entrada fue a las 8:15 am, de entrega de material a las 9:00 am y de salida 11.30 am; así las cosas me limitaron el tiempo de revisión, pues solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2 1/2) horas y media, donde se debía tomar nota; importante manifestar que no es lo mismo leer, sino que para recaudar la prueba reina se debe tener evidencia escrita, documental y/o fotográfica, no pudiendo utilizar ningún medio tecnológico (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), siendo un tiempo humanamente restringido para analizar en su totalidad el cuadernillo, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.

**QUINTO:** Posterior a ello, contaba con 2 días para interponer la respectiva complementación a la reclamación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por eso el día 29 de noviembre de 2022 presenté reclamación, solicitando que se me garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso, así mismo reitero que en dos (2 1/2) horas y media no se alcanzó a revisar el cuadernillo completo, con respecto al tiempo de presentación de la prueba que son cinco (5) horas y de esas 2 horas no se alcanzan a percibir en general todo, lo cual es una total desventaja para realizar la verificación.

### Pantallazo No. 1:

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
553109904	2022-11-29	Solicito Corrección del puntaje obtenido en la prueba de aptitudes y competencias básicas, de modo tal que se vea favorecida mi calificación final. VER DOCUMENTO ANEXO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.	Reclamación	Finalizada		

**SEXTO:** El enfoque de la reclamación presentada el día 29 de noviembre de 2022 por ser presentada de manera “apresurada”, se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, además exponiendo mi inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por eso se considera que no es procedente dar continuidad al complemento de la reclamación centrándose en las preguntas puntuales, justificando las razones desde el criterio de profesión, argumentos jurídicos sobre la normatividad

vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito. Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Así mismo fue argumentada así:

“(…)

*SEGUNDO: Dentro de los ejes temáticos que se evalúa en la prueba del proceso de selección N. ° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 docentes y directivos docentes, publicados en la “Guía de orientación al aspirante - Pruebas escritas del 25 de septiembre de 2022”, publicado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se establece que uno de ellos, en la prueba de aptitudes y competencias básicas en la gestión académica, es el de Ofimática.*

*En la prueba presentada el día 25 de septiembre de 2022, hubo varias preguntas, específicamente la pregunta número 9 y 10 donde se solicitaba dar solución a un problema empleando software de ofimática, en particular los relacionados con el manejo procesador de texto y hojas de cálculo. Para dar solución a estas situaciones, existen diferentes paquetes informáticos de oficina, entre los que se encuentra: LibreOffice, OpenOffice, Google Docs, y Microsoft Office 365.*

*En las opciones de respuesta sólo dan la posibilidad de emplear Microsoft Office 365. En las opciones de respuesta a las preguntas formuladas hacen referencia a comandos y combinaciones de tecla del software Microsoft Office 365, y no tienen en cuenta que con otras herramientas informáticas de Software libre y de código abierto, como la suite de LibreOffice u OpenOffice, que emplean comandos y combinaciones de tecla diferentes, también se puede dar solución a los problemas planteados de manera eficiente. Aclarando que éstas, son las más conocidas, lo que no implica que sean las únicas suites de ofimática a las que docentes y estudiantes pueden acceder de manera gratuita o de pago.*

*De igual manera sucedió con la pregunta 8, la cual estaba relacionada con el manejo de un servicio de correo electrónico, Microsoft Outlook, el cual no es el único servicio de correo, también hay otros paquetes de manejo de correos, y de otras empresas que ofrecen este servicio, no relacionados con el software de Microsoft.*

*En la guía de orientación al aspirante en los ítems con formato PJS para la prueba de Aptitudes y Competencia Básicas para el contexto No Rural, NO SE EJEMPLIFICÓ que en el eje temático de Ofimática se iban a emplear específicamente software propiedad de Microsoft.(…)”*

**SEPTIMO:** El día 02 de febrero de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC respondieron a mi reclamación realizada el 29 de noviembre de 2022, no dando respuesta de fondo a mis peticiones, por el contrario, lo que hacen es dar una respuesta de manera general e informativa mas no una respuesta especifica y de carácter particular atendiendo a mi solicitud.

Así mismo indican:

*“En línea con lo expuesto, tampoco es posible acceder a la solicitud de acceder a todo el material original, consagrada en el numeral 3° del acápite de peticiones, toda vez que, como se expresó en la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso, los documentos a los que los participantes tendrán derecho a acceder son: “el cuadernillo de la prueba, fotocopia de la hoja de respuestas, la hoja de respuestas correctas (hoja de claves) y una hoja en blanco”. Aclarando que la hoja de respuestas no puede entregarse en su formato original, toda vez al ser el documento con el que se verifican las respuestas de todos los aspirantes, debe mantenerse en absoluta reserva y el Operador del proceso, garantiza que la información original NO sea adulterada en ningún momento. Por lo anterior, la hoja de respuestas solo fue entregada en copia al momento del acceso.”*

Dicha respuesta, vulneran mis derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en forma de recaudo de la “prueba reina”, no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia Y la respuesta negativa de la reclamación que se realizó el día 29 de noviembre del presente año ante la COMISION NACIONAL Y ESTADO CIVIL con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA obedece a que no dieron el tiempo de un análisis profundo de las preguntas con las respuestas.

Así mismo, vulnera mi derecho fundamental de petición, dado a que no da una respuesta de fondo al asunto de mi reclamación, decidiendo de manera arbitraria y sin análisis alguno los resultados publicados el día 02 de febrero de 2023, e indicando que NO procedería recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que en la actualidad considero se encuentran vulnerados.

**OCTAVO:** De la misma forma la elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, de acuerdo al análisis desarrollado sobre las mismas, presenta múltiples falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar e incluso se pudo evidenciar durante el propio desarrollo del examen la mala formulación y estructuración de la prueba, frente a la cual varios de los asistentes y concursantes de la prueba, lograron corroborar e identificar el error monumental, configurado dentro de la misma prueba, manifestando de manera posterior y una vez terminada la misma su inconformismo al respecto. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- La gran mayoría de preguntas NO correspondían a los EJES TEMATICOS entregados por la CNSC para la aspiración del empleo con Numero de

OPEC: 184516.

- Dentro del desarrollo de la prueba se presentaron algunos EJES TÉMATICOS que ni siquiera se preguntaron.
- Dentro de la prueba, la gran mayoría de preguntas NO corresponden al manual de funciones vigente del cargo aspirado, dicho aspecto ya se ha mencionado previamente en párrafos anteriores.
- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.
- El número total de preguntas fue de 142 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.
- Hubo cargos donde solo uno, dos o tres aspirantes pasen el rango aprobatorio.
- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.

Es importante indicar que la metodología de evaluación no es clara, pues a pesar de que en la respuesta dada a mi reclamación indicaron de manera general una fórmula matemática y una proporción de referencia; es importante hacer notar que en ninguna parte de la guía de orientación al aspirante, indicaron con claridad cual sería la fórmula, ni como se iba a obtener dicha proporción para el cálculo final, que para el caso de mi OPEC es de 0.74480, y que quien estuviera por debajo de ese índice sería excluido del proceso.

Así las cosas, tengo un 73,46% de respuestas a mi favor, pero que al utilizar una metodología de evaluación, arbitraria y poco favorable para mí como aspirante se me dejó fuera del concurso, pues no es una evaluación enmarcada bajo los principios de objetividad y transparencia.

## **LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA

MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto soy participante del Concurso Abierto de Méritos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, ID Inscripción: 474295653; Nivel: Docente de Aula; Denominación del empleo; Docente de Área de Matemáticas; Numero de OPEC: 184516 dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo No. 2168 de 2021 que rige la Convocatoria**, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia; por lo tanto las accionadas deben garantizarla protección de mis derechos fundamentales dando respuesta de fondo a mi reclamación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el proceso no se encuentra suspendido, pido que se dé respuesta de fondo a mi reclamación, indicando y absolviendo uno a uno y de manera detallada las preguntas que menciono, pues esas respuestas dadas se dan de manera general y a consecuencia de ello se suba el puntaje a la calificación dada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA atendiendo a las pretensiones solicitadas.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **1. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional.**

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).(...)”*

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al no respetar ni dar respuesta a mi reclamación de fondo, clara y precisa, lo que no genero un análisis minucioso omitiendo la recalificación a mi evaluación y de esta manera continuar en el proceso, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

### **2. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO - Artículo 2 de la Constitución Nacional:**

*Que reza: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.”*

### **3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD - Artículo 13 de la Constitución Política:**

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me está dando un trato igual que a los demás

concurrantes.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”*

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los aspirantes, así como a ser evaluados en condiciones de igualdad y a recibir respuestas de fondo, claras y precisas de las peticiones radicadas ante las autoridades.

#### **4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICION - Artículo 23 de la Constitución Política:**

##### **DERECHO DE PETICION:**

De acuerdo con lo anterior, solicito tutelar la protección de mis derechos fundamentales, al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso, sin la información necesaria por la omisión en la respuesta de fondo de mi solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución

efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión y las enfermedades.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal derámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)*

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

**Derecho fundamental de petición:** El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como 7 fundamental y su contenido es el siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las*



*organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.*

El legislador estatutario mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere **una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado**, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su jurisprudencia.

Es por ello que en sentencia de la Corte Constitucional T 1160ª de 2001 indico:

*“(…)*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3.*

*Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Congreso de la República expidió la Ley 2207 de 2022 “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”, el cual fue proferido durante la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. La ley deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo, el cual extendía el término de respuesta de los derechos de petición. Ahora, los tiempos de respuesta vuelven a ser los que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Término especial de 10 días a partir de la recepción de las peticiones de documentos y de información. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 10 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).”*

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

*“(...) primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;<sup>[3]</sup> y, segundo, ha precisado que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

## **5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - Artículo 29 de la Constitución Política:**

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados”*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de*

*moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado "debido proceso administrativo", el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas

ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

*"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

## **6. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y

consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no he obtenido respuesta alguna de fondo a mi reclamación lo que genera que no se haya aumentado el valor de la calificación, lo que permite continuar en el concurso y llegar a estar en la lista de elegibles al empleo para el cual concurre.

#### **7. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la omisión realizada tanto por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al abstenerse de responder de fondo mi solicitud viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

#### **EXCESO RITUAL MANIFIESTO.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable despacho los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **MEDIDA PROVISIONAL PRIMERA:**

EN ARAS DE SALVAGUARDAR MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, PETICION Y DEBIDO PROCESO SOLICITO SEÑOR JUEZ ORDENAR SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, HASTA QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC A TRAVES DE SU OPERADOR LA UNIVERSIDAD LIBRE, EMITA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION, LO ANTERIOR, LO INVOCO A FIN DE EVITAR QUE ESTA VULNERACION FLAGRANTE NO SE CONVIERTA EN MAS GRAVOSA Y HAYA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: EL AUMENTO DEL PUNTAJE EN LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, GENERANDO LA CONTINUIDAD EN EL CONCURSO, UNA VEZ LAS ENTIDADES ACCIONADAS DEN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez RESTABLECER Y/O TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, en cuanto a la violación del debido proceso, el derecho a la información, a la igualdad, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos

en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida, por la cual se solicita:

SEGUNDA: ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, meotorguen una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho no.5 y pantallazo no. 1 de esta acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas, que una vez se de respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el hecho no. 5 y pantallazo no. 1 de esta acción de tutela, se proceda a subir el valor de la calificación, teniendo los fundamentos de hechos y de derecho establecidos tanto en mi reclamación, como en este escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE a rendir un informe escrito a su Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

SEXTO: SUSPENDER la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes - hasta que la universidad libre responda cada punto de la reclamación y derecho de petición.

SEPTIMO: ORDENAR a las entidades mencionadas que no continúen vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de los ciudadanos que elevaron diversas solicitudes con similar fin, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

#### **CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO**

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.



## DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE las siguientes pruebas:

- Se indique de manera clara, específica con bastante entendimiento, la metodología de evaluación, calificación, porcentajes de las pruebas escritas producto de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes.

## PRUEBAS

1. Pantallazo de publicación en plataforma Simo de reclamación donde se solicita acceso a pruebas de fecha 08 de noviembre de 2022, presentado por la suscrita ante las entidades accionadas.
2. Guía de orientación al aspirante-acceso al material de pruebas escritas.
3. Guía de orientación al aspirante población mayoritaria.
4. Citación para el acceso del material de las pruebas escritas
5. Copia complementación a la reclamación a las pruebas escritas de fecha 29 de noviembre de 2022, presentada por la suscrita en la Plataforma Simo ante las entidades accionadas.
6. Respuesta a la reclamación con radicado No. 553109904, suscrita por María Victoria Delgado Ramos, Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docentes
7. 4. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en.

- **E-mail:** [leidyyadira@gmail.com](mailto:leidyyadira@gmail.com)
- **Dirección de correspondencia:** Carrera 96 C # 50ª – 280 apartamento 913 Medellín, Antioquia
- **Numero de Contacto:** 314 6722760

### ACCIONADAS:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- **Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

- **Email:** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE**

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Cordialmente,

Leidy Monsalve

---

**LEIDY YADIRA MONSALVE ORREGO**

**C.C. No 43797336 expedida en Santo Domingo - Antioquia**